

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Por la Instrucción aprobada por las Cortes y mandada cumplir por S. M. la REINA Gobernadora con fecha 13 de Octubre de este año, se encarga que los Gefes Políticos en cada un año remitan al Gobierno un estado de los nacidos, casados, y muertos en toda la Provincia, para que esto pueda verificarse los Ayuntamientos cabezas de partido exigirán à todos los pueblos que los componen las notas expresadas de los nacidos, casados y muertos en cada uno de ellos, y reunidas estas listas, que deben remitir las Justicias firmadas por sí y del Cura Parroco à la cabeza del partido, deberán servir al Ayuntamiento de ésta, para formar el estado total del mismo, por pueblos y feligresías y remitir à la Diputación Provincial autorizado en debida forma, quedándose con las originales y una copia íntegra del estado que remitan; y à fin de que se verifique sin la menor demora y la Diputación pueda formar el general de la Provincia y yo remitirlo al Gobierno, los pueblos procurarán remitir sus estados à la cabeza de partido à los ocho dias del recibo de este anuncio; y la cabeza de partido despues de puesto el suyo por feligresías, formar el referido estado en los 3 dias siguientes à que se haya verificado de las daciones de los pueblos; debiendo estar en la Diputación Provincial necesariamente y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento cabeza de partido para el dia 20 del corriente.

Los pueblos y los partidos respectivamente podrán hacer las observaciones que les parezca, fundadas respecto à la mortandad extraordinaria que haya ocurrido, nacidos y casados, ó por lo contrario. Asi bien es un deber de todos los Ayuntamientos cabezas de partidos remitirme mensualmente los precios corrientes en el mercado, de todos los granos del pais y demas que se ponga en dicho mercado.—Y para que tenga efecto de acordado circular esta disposición por medio del Boletín oficial encargando su exacto cumplimiento.

Palencia 6 de Diciembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Lista de los libros que han adoptado para texto en sus respectivas asignaturas los Catedráticos del Seminario conciliar de San José de esta Ciudad, en uso de las facultades que les concede el artículo 45 del arreglo provisional de estudios, aprobado por S. M. para el presente curso académico.

	FILOSOFIA.	LIBROS DE TEXTO.
1. ^{er} año.	Leccion de lógica y gramática general.	Arualdo.
	De matemáticas y geometría aplicada al dibujo lineal.	Vallejo.
2. ^o año. . .	Leccion de matemáticas. . .	Idem.
	De física experimental. . .	Brisson.
	De geografía.	Losada.
	De química.	Bueno.
3. ^{er} año. .	Leccion de filosofía moral. . .	Jacquier.
	De fundamentos de religión.	P. Ruis.
	De historia.	Compendio de Anquetil
	De literatura lecciones orales.	
TEOLOGIA.		
1. ^{er} año. .	Lugares teológicos.	Juenin.
	Historia eclesiástica.	Breviario de Berti.
2. ^o , 3. ^o y 4. ^o	Instituciones.	Compendio de Berti.
	Sagrada Escritura.	Biblia con la exposicion de Tirino y cuestiones de Wourters.
5. ^o y 6. ^o . .	Teología moral.	Compendio de los samalticenses.
	Teología pastoral.	Ponget.
7. ^o	Disciplina eclesiástica.	Larrea.
	Oratoria.	Hermosilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Escolares. Palencia 5 de Diciembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente. —Alcances.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 24 del actual la Real orden siguiente.

Circular.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á instancia de Doña María del Socorro Parga y Abadiano, viuda, vecina del Ferrol, y demas interesados en las fianzas que en los años de 1793, 94 y 95 otorgó D. Matías Abadiano á favor de D. Francisco Antonio Meaños, y de sus hijos Don Matías y D. Antonio Abadiano, para que pudieran encargarse respectivamente de las maestrías de viveres de la balandra nombrada *Gallega*, y de las fragatas *Santa Teresa y Romana*, pidiendo se les admita en efectos de la Deuda consolidada el pago de sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta reales y diez maravedís que resulta quedaron adeudando los citados Maestres; y S. M. con presencia de las consideraciones que abogan en favor de esta clase de deudores, no tan solo se ha servido acceder á dicha pretension, conforme esa Direccion propone, sino que ha tenido á bien S. M. hacer extensiva la misma gracia á las diferentes clases de débitos anteriores al año de 1828, ó época del régimen de presupuestos, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que inmediatamente contrajeron los débitos, y que usen de la gracia dentro del plazo determinado y prudente que esa Direccion deberá fijar; evitándose de este modo sean arruinados con demandas y apremios muchos deudores sin beneficio alguno del Estado, y consiguiéndose amortizar una considerable porcion de la Deuda consolidada, con ventajas del crédito y desahogo de la Caja de Amortizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su circulacion y cumplimiento.

La inserta la Direccion á V. S. para los mismos fines en el distrito de su mando; esperando se servirá darla aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Noviembre de 1836.—Pablo de Ventades. —Sres. Alcalde y Ayuntamiento del pueblo de...

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica con fecha 17 del actual la Circular siguiente.

Per el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 de Octubre último la Real orden siguiente.

Circular.—Ilmo. Sr: Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los reinos de Castilla y de Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Real Caja de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido hicieron conocer que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de una imposicion que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, por que los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retragaron viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y desearo dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por este medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar: 1.º Que los bienes que se destinan á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, quedan exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes, á las que se dará cuenta luego que se reunan. 2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones

civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular. 3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se pongan fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantia que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasionen la conservacion y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones. Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores se depositen en las Diputaciones Provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

La Direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Amortizacion, advirtiéndole que en virtud de lo resuelto por S. M. deben recaudar las mismas el citado impuesto hasta la fecha de la mencionada Real óden, en los términos que previene; y del recibo del presente se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

La que se comunica á los pueblos de la Provincia para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Noviembre de 1836.—Pablo de Ventades.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Subinspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Palencia.

El Sr. Inspector General de la Milicia Nacional del Reino, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha del 5 del corriente me dice lo que copio. =En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de Octubre último, relativa á manifestar que muchos individuos de la Milicia Nacional se escusan de hacer el servicio sedentario á pretesto de haber entregado la cantidad que señala el decreto de 26 de Agosto para eximirse de la movilizacion confundiendo asi el servicio activo con el pasivo, y sedentario; S. M. con el fin de evitarlo se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes.

1.º Sin embargo de estar declarada movilizada la Milicia Nacional de esta Cór-

te, no se admitirá á ninguno de sus individuos la cantidad que señala el decreto de 26 de Agosto último para eximirse del servicio que prestan mientras permanezcan en esta Capital.

2.º Todos los individuos de la Milicia Nacional del Reino que hubiesen contribuido con la cantidad de mil quinientos reales para librarse de la movilizacion, ó bien con la cuota señalada para quedar exentos de la quinta, no podrán eximirse por eso del servicio ordinario y pasivo que hagan los cuerpos á que pertenecen por lo que se declaran nulas todas las bajas que hasta la presente se hayan dado con este motivo.

3.º Con arreglo al artículo 5.º de la ordenanza vigente de la Milicia Nacional, tampoco estan exentos de este servicio los jóvenes que hayan servido en el Ejército, y solamente quedan dispensados los Oficiales retirados de cualquiera graduacion, y los individuos de la Milicia Nacional activa, mientras estén sobre las armas.

4.º Resultando por estas disposiciones una porcion de individuos aptos para el servicio sedentario de la Milicia Nacional los Ayuntamientos con arreglo al primer artículo de la citada ordenanza procederán inmediatamente á su alistamiento é incorporacion en los Batallones y compañías existentes, incluyendo en ellos á todos los comprendidos en este servicio segun el mismo artículo. =Lo que comunico á V. E. de Real óden para su inteligencia y efectos convenientes =Todo lo que hago yo saber á V. S. para que con presencia de esta disposicion oficie á los Ayuntamientos del distrito de su cargo á fin de que aumenten el número de alistados segun en ellas se previenen. Dios &c.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y tenga el debido cumplimiento. Palencia 20 de Noviembre de 1836. =Cayetano García Olloqui.

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo del Distrito de Castilla la Vieja en su comunicacion de 21 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. General Encargado del Despacho interino de la guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 10 del actual me comunica la Real óden siguiente. —He dado cuenta á S. M. de la

exposición de la Diputación de Alicante, relativa á que se adicione el decreto de 26 de Agosto último para que el Padre que tiene varios hijos sujetos á la Movilización se le libre uno de ellos; cuya exposición me fué remitida por ese Ministerio para que propusiera á S. M. la aclaración que creyera de Justicia. Y en su vista se ha dignado acceder á lo que pide la Diputación de Alicante, mandando que esta gracia sea extensiva á todos los Españoles que se hallen en el caso de los que han motivado lo consulta de la Diputación.—Lo que de orden de S. M. la REINA Gobernadora traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno y para que dando de ello conocimiento á las Diputaciones Provinciales y Juntas de Armas y defensa dependiente del territorio de su mando, tenga el mas exacto y pronto cumplimiento eximiendo del servicio de Movilización á los Milicianos Nacionales que estan comprendidos en la presente aclaración.—Lo que transcribo á V. S. para su gobierno é inserción en el Boletín oficial de esa Provincia en el concepto de que para su cumplimiento la comunico tambien á la Diputación.

Lo que se servirá V. verificar. Palencia 29 de Noviembre de 1836.—Cayetano García Olloqui.—Señor Redactor de Boletín oficial.

Comandancia General de Palencia.

El Excelentísimo Sr. General 2º Cabo del distrito de Castilla la Vieja en oficio 26 del corriente me dice lo que copio.

»El Sr. Mayor de Guerra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al Secretario del tribunal Especial de Guerra y Marina lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver que mientras que no se establezcan asambleas para las órdenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, desempeñe las consultas referentes á dichas órdenes en sustitución de las indicadas asambleas el Tribunal Especial de Guerra y Marina, tanto para asegurar con sus luces la conservación en su pureza de aquellas distinguidas Instituciones, como por ser casi siempre de género contencioso los negocios que acerca de las mismas ocurren y propios como tales de la naturaleza del tribunal, para cuyo conocimiento y demás efectos consiguientes lo digo á V. S. de Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1836.—Camba.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo se entienda con el Tribunal especial de Guerra y Marina en lo concerniente á las citadas órdenes como lo verificaba con la sección de Guerra del extinguido Consejo Real. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia.

Se inserta en el Boletín de la Provincia para su publicidad. Palencia 29 de Noviembre de 1836.—Cayetano García Olloqui.—Señor Redactor del Boletín oficial.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

ANUNCIOS.

En el día de mañana y hora de las 11 de ella, deben sufrir la pena de muerte en garrote vil, Gregorio Díez y Vicente Abril, naturales de la Villa de Tariego, por el delito de asesinato cometido en la persona de Feliciano Pellon, carretero montañés, y robo de sus compañeros, ocurrido en término de la Villa de Dueñas el día 6 de Setiembre del año próximo pasado de que están confesos.

Si estos desgraciados merecen hoy la compasión del público que nunca ve sin horror y lástima escenas semejantes, tambien nos representan el necesario fin que alcanza á aquellos que apartándose del camino de la virtud, se entregan á los crímenes mas atroces, resultado frecuente de la mala educación y de la ociosidad.

Padres de familia, tutores y encargados de dirigir los primeros pasos de la juventud que la naturaleza ó la ley puso á vuestro cuidado. Ved las consecuencias del abandono de estos deberes, y sirvaos de saludable aviso el afrentoso suplicio que van á sufrir los desdichados Díez y Abril. Palencia 6 de Diciembre de 1836.—José Velasco de Castro.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la Villa de Villada, las personas que quieran hacer sus pretensiones las remitirán francas de porte al Procurador Síndico del Ayuntamiento de dicha Villa, su dotación consiste en cuatrocientos cuarenta reales, pagados de Propios, casa dada ó pagada por la Villa, y últimamente los niños pagan segun sus clases; á seis cuartos, real y medio y dos reales. Villada 28 de Noviembre de 1836.—Vicente Saldaña.

En Villamediana de Valdesalce de esta Provincia se venden trescientas y cuatro fanegas de trigo correspondientes á los Pósitos Real y Pio de dicha Villa, si alguna persona quisiere comprarlas, acuda ante el Ayuntamiento y Junta de la misma, que su remate se celebrará en la Casa Consistorial, el día 11 del presente mes de Diciembre.—El Presidente, Juan Antonio Gonzalez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Mazuecos Provincia de Palencia, su dotación consiste en 29 cargas de trigo cobradas por el agraciado de los vecinos, por separado los cuatro señores de la Comunidad Eclesiástica que contribuyen con media carga cada uno, y los que se rasúren en casa ademas de su salario que les corresponda, pagan 6 celemines de la misma especie. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus memoriales francos de porte, á el Señor Alcalde del Ayuntamiento.—Ruperto Paredes.